

Bruselas, 31 de marzo de 2026  
(OR. en)

7443/26

**AGRILEG 57**  
**VETER 38**  
**DELECT 54**

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 27 de marzo de 2026

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: C(2026) 901 final

---

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 27.3.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 en lo que respecta a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y a la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica y se introduce una excepción para los desplazamientos de equinos registrados

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 901 final.

Adj.: C(2026) 901 final



Bruselas, 27.3.2026  
C(2026) 901 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 27.3.2026**

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 en lo que respecta a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y a la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica y se introduce una excepción para los desplazamientos de equinos registrados**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)<sup>1</sup> establece normas sobre las enfermedades transmisibles de los animales, así como normas relativas a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres.

El Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión<sup>2</sup> completa las normas sobre la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres silvestres y en cautividad.

En el caso de los rumiantes, establece, entre otras cosas, requisitos relacionados con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica.

La infección por el virus de la lengua azul era una enfermedad de categoría C, según lo previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión<sup>3</sup>, y, como tal, estaba sujeta a programas de erradicación voluntaria para lograr el estatus de libre de enfermedad de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429. Las normas relativas a los programas de erradicación voluntaria, en particular los requisitos para el desplazamiento de animales al entrar en una zona objeto de erradicación, se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión<sup>4</sup>.

Por consiguiente, los requisitos relacionados con las infecciones por el virus de la lengua azul para los desplazamientos dentro de la Unión previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 son, mediante referencias cruzadas, los establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para los desplazamientos de animales al entrar en una zona objeto de erradicación.

La infección por el virus de la lengua azul se ha recategorizado como enfermedad de categoría D mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882<sup>5</sup>. El Reglamento de Ejecución (UE)

---

<sup>1</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/429/oj>.

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar (DO L 174 de 3.6.2020, p. 140, ELI: [https://eur-lex.europa.eu/eli/reg\\_del/2020/688/oj](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_del/2020/688/oj)).

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2018/1882/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/1882/oj)).

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2020/689/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/689/oj)).

<sup>5</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión, de 26 de enero de 2026, por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, relativo a la categorización de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) como una enfermedad de la lista (DO L, 2026/169, 27.1.2026, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2026/169/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/169/oj)).

2026/169 será aplicable a partir del 15 de julio de 2026. Entre otras implicaciones, esta recategorización conlleva que las normas sobre los programas de erradicación voluntaria de la infección por el virus de la lengua azul, en particular los requisitos para el desplazamiento de animales al entrar en una zona objeto de erradicación, deben suprimirse del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 mediante una modificación separada.

Por consiguiente, esta modificación introducirá en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 los requisitos relativos a la infección por el virus de la lengua azul aplicables a los desplazamientos dentro de la UE, sustituyendo las actuales referencias cruzadas al Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

Asimismo, esta modificación aborda otros dos aspectos:

- La infección por el virus de la lengua azul y la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica son enfermedades muy similares desde el punto de vista epidemiológico y comparten las mismas especies de la lista. Esta modificación también tiene por objeto armonizar en mayor medida los requisitos para los desplazamientos de animales dentro de la Unión en el caso de ambas enfermedades.
- Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en los últimos años en el control de ambas enfermedades, esta modificación también ajustará algunos de los requisitos relativos al desplazamiento de animales dentro de la Unión.

En particular, el presente Reglamento Delegado modifica los siguientes requisitos:

- Elimina las medidas complementarias de reducción del riesgo para los operadores de mataderos relativas a las operaciones de transporte con respecto a las infecciones por el virus de la lengua azul y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica.
- Elimina la posibilidad de que la autoridad competente del Estado miembro de destino acepte el desplazamiento de animales desde otro Estado miembro que no esté sujeto a ningún requisito relacionado con las infecciones por el virus de la lengua azul o con las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica.
- Elimina la excepción relativa a los desplazamientos a otros Estados miembros de animales en cautividad destinados al sacrificio.
- Elimina los requisitos zoonosanitarios complementarios relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica para las operaciones de transporte.
- Elimina los requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad desde establecimientos de confinamiento hasta establecimientos de confinamiento en otros Estados miembros.
- Elimina las normas especiales relativas a las infecciones por el virus de la lengua azul en relación con los desplazamientos de circos itinerantes y espectáculos con animales a otros Estados miembros.
- Establece los mismos requisitos de desplazamiento aplicables a los animales silvestres en el caso de las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica que en el de las infecciones por el virus de la lengua azul.

Además, el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 establece requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres, incluidos los equinos. Al aplicar el Reglamento Delegado (UE) 2020/688, algunos Estados miembros han comprobado que

determinados operadores están trasladando sus equinos registrados desde un establecimiento hasta otro, ambos situados en el territorio del mismo Estado miembro, pero atravesando otros Estados miembros, ya que estas rutas parecen resultar más adecuadas desde el punto de vista logístico. Los desplazamientos de equinos registrados que cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 124 y las medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte establecidas en el artículo 125 del Reglamento (UE) 2016/429 no suponen un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista, siempre y cuando, durante el tránsito, los equinos registrados se mantengan físicamente separados de los equinos del Estado miembro de tránsito. Por lo tanto, deben permitirse los desplazamientos de dichos animales sin certificación zoosanitaria si van acompañados de una declaración emitida por los operadores.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

La Comisión consultó a los miembros del Grupo de Expertos sobre Sanidad Animal (E00930) acerca del contenido del proyecto de Reglamento Delegado en reuniones celebradas el 30 de septiembre y el 4 de noviembre de 2025.

El proyecto de Reglamento Delegado también se envió al Parlamento Europeo y al Consejo. No se recibieron observaciones de estas dos instituciones.

Se mantuvieron otros intercambios y se celebraron otras reuniones, tanto con las partes interesadas como con las autoridades competentes de los Estados miembros, durante los cuales se debatieron factores y elementos pertinentes en relación con la finalidad y el contenido del proyecto de acto delegado.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El presente Reglamento Delegado se adoptará en el marco del Reglamento (UE) 2016/429, y en particular de conformidad con su artículo 131, apartado 1, letras c) y d), su artículo 132, apartado 2, su artículo 137, apartado 2, su artículo 140, su artículo 144, apartado 1, letra a), inciso iv), y su artículo 156, apartado 1.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 27.3.2026

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 en lo que respecta a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y a la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica y se introduce una excepción para los desplazamientos de equinos registrados**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)<sup>1</sup>, y en particular su artículo 131, apartado 1, letras c) y d), su artículo 132, apartado 2, su artículo 137, apartado 2, su artículo 140, su artículo 144, apartado 1, letra a), inciso iv), y su artículo 156, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos. En la parte IV, título I, capítulos 3 y 4, de dicho Reglamento se establecen los requisitos zoonosarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres en cautividad y animales silvestres, respectivamente.
- (2) Además, el artículo 4, punto 18, del Reglamento (UE) 2016/429 define las «enfermedades de la lista», y el artículo 5 de dicho Reglamento establece que deben aplicarse normas específicas para la prevención y el control de las enfermedades de la lista, incluidas la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica.
- (3) Asimismo, el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 establece las normas de prevención y control de enfermedades que deben aplicarse a las diferentes categorías de enfermedades de la lista. De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión<sup>2</sup> categoriza cada enfermedad de la lista como una enfermedad de categoría A, B, C, D o E, que está sujeta a las correspondientes normas específicas para las enfermedades a las que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (UE) 2016/429. La infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) estaba categorizada como enfermedad C + D + E hasta hace poco, y la infección

<sup>1</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/429/2019-12-14>.

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2018/1882/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/1882/oj)).

por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica como enfermedad de categoría D + E, tal como se establece en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Por consiguiente, dichas enfermedades estaban sujetas a las normas específicas para las enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras c), d) y e) o d) y e), respectivamente, del Reglamento (UE) 2016/429.

- (4) El Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión<sup>3</sup> se adoptó en el marco del Reglamento (UE) 2016/429 y completa las normas para la prevención y el control de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres en cautividad y animales silvestres, incluidos los ungulados, susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica.
- (5) La infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) figuraba hasta hace poco como enfermedad de categoría C + D + E en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, y una de las medidas específicas para su prevención y control era el establecimiento de un programa de erradicación voluntaria, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429. Las normas aplicables a los programas de erradicación voluntaria de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) se establecen en la parte II, capítulo 2, sección 4 y en la parte II del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión<sup>4</sup>. Además, el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 también establece normas aplicables a los desplazamientos de animales a Estados miembros o zonas de estos abarcados por programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24). Por consiguiente, los requisitos relacionados con la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 son, mediante referencias cruzadas, los establecidos en el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 aplicables a los desplazamientos de animales al entrar en un Estado miembro o en una zona de este abarcados por un programa de erradicación.
- (6) El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 ha sido modificado recientemente por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión<sup>5</sup>, aplicable a partir del 15 de julio de 2026. El Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 ha recategorizado la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) como enfermedad de categoría D + E. Esta recategorización exige que se modifiquen las normas relativas a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) en lo que respecta a los programas de erradicación voluntaria, en particular los requisitos para los desplazamientos de animales al entrar en Estados miembros o zonas de estos abarcados por un programa de erradicación del virus de la lengua azul (serotipos 1-24)

---

<sup>3</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar (DO L 174 de 3.6.2020, p. 140, ELI: [https://eur-lex.europa.eu/eli/reg\\_del/2020/688/oj](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_del/2020/688/oj)).

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2020/689/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/689/oj)).

<sup>5</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 de la Comisión, de 26 de enero de 2026, por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, relativo a la categorización de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) como una enfermedad de la lista (DO L, 2026/169, 27.1.2026, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2026/169/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/169/oj)).

establecidos en el artículo 43 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689. Estas modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 serán aplicables a partir del 15 de julio de 2026. Por consiguiente, los requisitos relativos a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 también deben modificarse a partir de esa fecha.

- (7) En consecuencia, el presente Reglamento debe modificar las normas establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de las especies de la lista antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos, mosquitos, tragúlidos en lo que respecta a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), sustituyendo las actuales referencias cruzadas al Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y las normas establecidas en él.
- (8) La infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica son dos enfermedades similares desde el punto de vista epidemiológico y afectan a las mismas especies de la lista. Procede, por tanto, armonizar los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de especies de la lista dentro de la Unión en relación con ambas enfermedades. Además, la experiencia adquirida en los últimos años en el control de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar diversos requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 y de realizar determinados ajustes en ellos.
- (9) Por lo que se refiere a la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica, las medidas complementarias de reducción del riesgo para los operadores de mataderos relativas a las operaciones de transporte se establecen actualmente en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 y son aplicables en un número muy limitado de situaciones. Por lo que respecta a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), las medidas complementarias de reducción del riesgo para los operadores de mataderos relativas a las operaciones de transporte se establecen en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 y son aplicables en un número limitado, aunque mayor, de situaciones. Sin embargo, ambas disposiciones tienen poca eficacia a la hora de evitar la propagación de estas enfermedades en la situación epidemiológica actual, teniendo en cuenta que ambas se transmiten por vectores. Debido a su bajo nivel de eficacia, estas medidas complementarias de reducción del riesgo representan una carga adicional para los operadores, al tiempo que no ofrecen un valor añadido importante para la prevención de riesgos. Por este motivo, y en aras de la armonización de las normas de la Unión, dichas medidas complementarias de reducción del riesgo para los operadores de mataderos deben suprimirse del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688.
- (10) En aras de la simplificación de las normas de la Unión, el presente Reglamento debe modificar el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 eliminando la posibilidad de que la autoridad competente del Estado miembro de destino acepte el desplazamiento de animales no sujetos a ningún requisito zoonosanitario relativo a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) establecido actualmente en el artículo 13, el artículo 17, letra b), el artículo 24, letra b), el artículo 27, letra b), y el artículo 30, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, o no sujetos a ningún requisito zoonosanitario relativo a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecido actualmente en el artículo 10, apartado 1, letra a), el artículo 15, apartado 1, letra a), el artículo 23, apartado 1, letra a), el artículo 26, apartado 1, letra

- a), y el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, ya que los Estados miembros rara vez han utilizado estas dos posibilidades.
- (11) Sobre la base de la experiencia adquirida con la aplicación de las normas actuales, recibida de varias organizaciones de partes interesadas y de las autoridades competentes de los Estados miembros, el presente Reglamento debe eliminar la excepción vigente para los desplazamientos a otros Estados miembros de animales en cautividad destinados al sacrificio, según la cual los animales deben proceder de un establecimiento sin casos de infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) notificados durante los treinta días previos a la fecha de salida, establecida actualmente en el artículo 14, letra e), el artículo 18, letra e), el artículo 25, letra c), el artículo 28, letra c), y el artículo 31, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/688. El riesgo que plantea el desplazamiento de animales desde establecimientos en los que se haya notificado la enfermedad en los treinta días anteriores se aborda adecuadamente mediante las disposiciones establecidas en el artículo 126, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, destinadas a evitar el desplazamiento de animales que presenten síntomas de la enfermedad, y las obligaciones vigentes establecidas en el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, según las cuales el operador del matadero tiene que sacrificar a estos animales en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su llegada.
- (12) Además, el presente Reglamento debe modificar el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 eliminando los requisitos zoonosarios complementarios existentes para la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), actualmente establecidos en los artículos 32 y 33 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, y para la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica en relación con las operaciones de transporte, actualmente establecidos en el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 15, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 26, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 29, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, ya que son muy difíciles de aplicar y tienen una eficacia limitada para evitar la propagación de estas enfermedades en la situación epidemiológica actual y teniendo en cuenta que ambas enfermedades se transmiten por vectores.
- (13) Por lo que respecta a la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica, el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 no establece actualmente requisitos relativos a esta enfermedad aplicables a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad desde establecimientos de confinamiento hasta establecimientos de confinamiento de otro Estado miembro. Por lo que se refiere a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), sí existen actualmente requisitos relacionados con esta enfermedad para este tipo de desplazamiento, establecidos en el artículo 64 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688. Sin embargo, el riesgo que plantea este tipo de desplazamiento se aborda adecuadamente mediante la obligación vigente, establecida en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/688, de que el operador desplace animales terrestres en cautividad desde un establecimiento de confinamiento hasta un establecimiento de confinamiento en otro Estado miembro únicamente si dichos animales no suponen un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista que les corresponden, sobre la base de los resultados del plan de vigilancia aplicable a dichos animales. Por consiguiente, en aras de la simplificación y la armonización de las normas de la Unión, los requisitos relacionados con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) deben suprimirse del artículo 64 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688.

- (14) Por lo que se refiere a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica, el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 no establece actualmente normas especiales en relación con los desplazamientos de circos itinerantes y espectáculos con animales a otros Estados miembros. Por lo que respecta a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), sí existen actualmente requisitos relacionados con esta enfermedad para este tipo de desplazamientos, establecidos en el artículo 65 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688. Teniendo en cuenta la situación epidemiológica actual, las normas especiales vigentes tienen una eficacia limitada a la hora de evitar la propagación de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24). Por consiguiente, en aras de la simplificación y la armonización, estas normas especiales relacionadas con las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) deben suprimirse del artículo 65 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688.
- (15) Por lo que se refiere al desplazamiento de animales terrestres silvestres a otros Estados miembros, las normas vigentes establecidas en el artículo 101 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 no contemplan medidas de reducción del riesgo relacionadas con las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica distintas de la ausencia de la enfermedad en un radio de 150 km durante los dos años previos a la fecha de salida. En el caso de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 establece medidas adicionales de reducción del riesgo. En aras de la armonización, el presente Reglamento debe modificar el artículo 101 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 con el fin de establecer medidas adicionales de reducción del riesgo relacionadas con las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica en consonancia con las previstas para las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24).
- (16) El artículo 144, apartado 1, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) 2016/429 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados con respecto a las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en el artículo 143, apartado 1, de dicho Reglamento respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad que no representen un riesgo importante para la propagación de las enfermedades de la lista, cuando su lugar de destino se encuentre en el mismo Estado miembro que el lugar de origen, pero atraviesen otro Estado miembro para llegar a su lugar de destino.
- (17) El Reglamento Delegado (UE) 2020/688 completa el Reglamento (UE) 2016/429 y establece requisitos zoonosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres, incluidos los equinos. Al aplicar las normas establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688, algunos Estados miembros han comprobado que determinados operadores están trasladando sus equinos registrados desde un establecimiento hasta otro, ambos situados en el territorio del mismo Estado miembro, pero atravesando otros Estados miembros, ya que estas rutas parecen resultar más adecuadas desde el punto de vista logístico. Los desplazamientos de equinos registrados que cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 124 del Reglamento (UE) 2016/429 y las medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte establecidas en el artículo 125 de dicho Reglamento no suponen un riesgo significativo de propagación de las enfermedades de la lista, siempre y cuando, durante el tránsito, los equinos registrados se mantengan físicamente separados de los equinos del Estado miembro de tránsito. Por consiguiente, deben permitirse los desplazamientos de dichos equinos registrados sin certificación zoonosanitaria si van acompañados de una declaración emitida por los operadores y debe introducirse un nuevo artículo en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 que contenga disposiciones sobre dichos desplazamientos.

- (18) Dado que las modificaciones introducidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/169 relativas a la nueva categorización de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) son aplicables a partir del 15 de julio de 2026, el presente Reglamento también debe aplicarse a partir de esa fecha.
- (19) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento Delegado (UE) 2020/688 se modifica como sigue:

1. En el artículo 3, se suprimen los puntos 18 y 19.
2. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 9*

#### ***Medidas complementarias de reducción del riesgo para los operadores de mataderos***

Los operadores de mataderos deberán garantizar que los animales de las especies de la lista susceptibles a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica se sacrifican a más tardar en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al matadero cuando procedan de otro Estado miembro y:

- a) no cumplan al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, puntos 1 o 2, del anexo IX; o
  - b) no cumplan al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, punto 3, del anexo IX, que estaban sujetos a la autorización de una autoridad competente de un Estado miembro a la que se refieren el artículo 13, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 24, apartado 2, el artículo 27, apartado 2, o el artículo 30, apartado 2.».
3. El artículo 10, apartado 1, se modifica como sigue:
    - a) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, puntos 1 o 2, del anexo IX, excepto cuando los animales se trasladan de conformidad con las excepciones para los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos establecidas en el artículo 13;»;
    - b) se suprimen las letras i) y j);
    - c) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.
  4. En el artículo 11, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el apartado 4 siguiente:

«4. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a los bovinos en cautividad destinados al sacrificio a que se refiere el artículo 14.».

5. En el artículo 12, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el apartado 4 siguiente:

«4. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a los bovinos en cautividad destinados al sacrificio en otro Estado miembro a que se refiere el artículo 14.».

6. El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 13*

***Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica***

1. Sin perjuicio del requisito relativo a los desplazamientos de bovinos en cautividad a otros Estados miembros establecido en el artículo 10, apartado 1, letra f), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de bovinos en cautividad si los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, punto 3, del anexo IX.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo podrá autorizar los tipos de desplazamientos de conformidad con el apartado 1 si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esos tipos de desplazamientos, independientemente del Estado miembro de origen o la zona de este.».

7. En el artículo 14, se suprime la letra e).

8. El artículo 15, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, puntos 1 o 2, del anexo IX, excepto cuando los animales se trasladan de conformidad con las excepciones para los desplazamientos de ovinos o caprinos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos establecidas en el artículo 17;»;

b) se suprimen las letras h) e i);

c) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.

9. El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 17*

***Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de ovinos y caprinos en cautividad a otros Estados miembros respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica***

1. Sin perjuicio del requisito relativo a los desplazamientos de ovinos y caprinos en cautividad a otros Estados miembros establecido en el artículo 15, apartado

- 1, letra e), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de ovinos y caprinos en cautividad si los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, punto 3, del anexo IX.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo podrá autorizar tipos de desplazamientos de conformidad con el apartado 1 si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esos tipos de desplazamientos, independientemente del Estado miembro de origen o la zona de este.».
10. En el artículo 18, se suprime la letra e).
11. El artículo 23, apartado 1, se modifica como sigue:
- a) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
- «g) los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, puntos 1 o 2, del anexo IX, excepto cuando los animales se trasladan de conformidad con las excepciones para los desplazamientos de camélidos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos establecidas en el artículo 24;»;
- b) se suprimen las letras j) y k);
- c) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.
12. El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 24*
- Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de camélidos en cautividad a otros Estados miembros respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica***
1. Sin perjuicio del requisito relativo al desplazamiento de camélidos en cautividad a otros Estados miembros establecido en el artículo 23, apartado 1, letra g), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de camélidos en cautividad si los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, punto 3, del anexo IX.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo podrá autorizar tipos de desplazamientos de conformidad con el apartado 1 si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esos tipos de desplazamientos, independientemente del Estado miembro de origen o la zona de este.».
13. En el artículo 25, se suprime la letra c).
14. El artículo 26, apartado 1, se modifica como sigue:

- a) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
- «g) los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, puntos 1 o 2, del anexo IX, excepto cuando los animales se trasladan de conformidad con las excepciones para los desplazamientos de cérvidos en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos establecidas en el artículo 27;»;
- b) se suprimen las letras j) y k);
- c) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.
15. El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 27*

***Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de cérvidos en cautividad a otros Estados miembros respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica***

1. Sin perjuicio del requisito relativo al desplazamiento de cérvidos en cautividad a otros Estados miembros establecido en el artículo 26, apartado 1, letra g), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de cérvidos en cautividad si los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, punto 3, del anexo IX.
  2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo podrá autorizar tipos de desplazamientos de conformidad con el apartado 1 si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esos tipos de desplazamientos, independientemente del Estado miembro de origen o la zona de este.».
16. En el artículo 28, se suprime la letra c).
17. El artículo 29, apartado 1, se modifica como sigue:

- a) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
- «f) los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica establecidos en la parte 1, puntos 1 o 2, del anexo IX, excepto cuando los animales se trasladan de conformidad con las excepciones para los desplazamientos de otros ungulados en cautividad a otros Estados miembros o zonas de estos establecidas en el artículo 30;»;
- b) se suprimen las letras i) y j);
- c) se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.
18. El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 30*

***Excepciones en lo relativo a los desplazamientos de otros ungulados en cautividad a otros Estados miembros respecto de las infecciones por el virus de la lengua azul***

***(serotipos 1-24) y las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica***

1. Sin perjuicio del requisito relativo al desplazamiento de otros ungulados en cautividad a otros Estados miembros establecido en el artículo 29, apartado 1, letra f), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de otros ungulados en cautividad si los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica establecidos en la parte 1, punto 3, del anexo IX.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo podrá autorizar tipos de desplazamientos de conformidad con el apartado 1 si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esos tipos de desplazamientos, independientemente del Estado miembro de origen o la zona de este.».
19. En el artículo 31, se suprime la letra c).
20. Se suprimen los artículos 32 y 33.
21. En el artículo 64, se suprimen los apartados 2 y 3.
22. En el artículo 65, se suprimen los apartados 2 y 3.
23. El artículo 69 *bis* siguiente se inserta después del artículo 69:

*«Artículo 69 bis*

***Excepción relativa a los desplazamientos de equinos registrados a través de otros Estados miembros para llegar a su lugar de destino en el Estado miembro de origen***

1. No obstante la obligación de los operadores de garantizar que los animales vayan acompañados de un certificado zoonosanitario cuando se desplacen a otro Estado miembro establecida en el artículo 143, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, los operadores podrán desplazar equinos registrados cuando su lugar de destino se encuentre en el mismo Estado miembro que su lugar de origen, pero atraviesen otros Estados miembros para llegar a su lugar de destino, siempre que, durante el desplazamiento, vayan acompañados de una declaración expedida por el operador que demuestre lo siguiente:
  - a) los equinos registrados cumplen al menos los requisitos generales relativos a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad establecidos en el artículo 124 del Reglamento (UE) 2016/429;
  - b) los equinos registrados no presentan síntomas de enfermedad el día del desplazamiento;
  - c) el operador se ha asegurado de que las condiciones de transporte cumplen al menos las medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte establecidas en el artículo 125 del Reglamento (UE) 2016/429 y los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, y en el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento;
  - d) el operador ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que los equinos registrados se trasladen directamente a su lugar de destino sin

tener contacto con otros equinos mientras se encuentren en el Estado miembro de tránsito;

- e) los equinos registrados llegan al establecimiento de destino en el plazo de las doce horas siguientes al envío;
- f) el establecimiento de envío es distinto del establecimiento de destino;
- g) en la declaración, debe incluirse la siguiente información relativa al desplazamiento:
  - i) la dirección y el número de registro del establecimiento de envío,
  - ii) la dirección y el número de registro del establecimiento de destino,
  - iii) la fecha del desplazamiento,
  - iv) las especies de equinos registrados que se desplazan,
  - v) los códigos únicos de los equinos registrados que se desplazan,
  - vi) el medio de transporte, incluido su número de matrícula, y el transportista, incluidos su nombre y su número de registro;
- h) el operador debe ser conocedor de que la autorización del Estado miembro de tránsito a que se refiere el apartado 2 es aplicable y existe en el momento del desplazamiento.

2. La autoridad competente del Estado miembro de tránsito informará a la Comisión, a los demás Estados miembros y al público de que dichos desplazamientos están autorizados.».

24. El artículo 101 se modifica como sigue:

- a) el apartado 4 se modifica como sigue:
  - i) la letra c), inciso iv), se sustituye por el texto siguiente:
    - «iv) infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica en un radio de 150 km en animales terrestres de las especies de la lista susceptibles de contraer dichas enfermedades durante los dos años previos a la fecha de salida.»,
  - ii) se suprime la letra d);
- b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
  - «5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, letra c), inciso iv), la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar el desplazamiento de animales terrestres silvestres pertenecientes a las familias de animales de los antilocápridos, los bóvidos, los camélidos, los cérvidos, los jiráfidos, los mósquidos o los tragúlidos si los animales cumplen al menos uno de los conjuntos de requisitos relativos a las infecciones por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) o a las infecciones por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica que figuran en la parte 1, punto 4, del anexo IX.»;
- c) se añade el apartado 6 siguiente:
  - «6. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo autorizará tipos de desplazamientos de animales terrestres silvestres a otros Estados

miembros de conformidad con uno de los conjuntos de requisitos establecidos en la parte 1, punto 4, letras b), c) o d), del anexo IX si la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la autorización de esos tipos de desplazamientos, independientemente del Estado miembro de origen o la zona de este.».

25. El anexo IX se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27.3.2026

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*